

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL.

Zapatoca, Santander, Dos (02) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial la sociedad **AGROPAISA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL**, por las sumas de: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.998.167.00)**, por concepto de capital, representada en el título valor pagaré número 21178 más la suma de los intereses de plazo por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$299.945.00)** causados desde el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el ocho (08) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; también solicita se condene al pago de las costas y gastos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante, fundamenta su demanda en el hecho de que mediante pagaré No. 21178 del 07 de marzo del 2022, el señor EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL, en calidad de deudor, suscribió título valor en blanco con su correspondiente carta de instrucciones para llenarlo, con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas con AGROPAISA S.A.S. autorizando a la beneficiaria para llenar los espacios en blanco.

Que para el pagaré No. 21178 del 07 de marzo del 2022, se generaron intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual y los intereses moratorios serán a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente del vencimiento del título, es decir a partir del 08 de mayo del 2022, con fundamento en el numeral 2 del artículo 782 ibidem.

Que en desarrollo de su actividad comercial AGROPAISA S.A.S. despachó pedidos al señor EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL, existiendo para el momento de la presentación de la demanda, deudas pendientes de pago de las obligaciones originarias, por capital, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.998.167.00) contenido en el pagare No. 21178 del 07 de marzo del 2022 e intereses de plazo sobre el capital por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$299.945.00) sobre los cuales no se logró pago voluntario.

Que la obligación contenida en el pagaré No. 21178 del 07 de marzo del 2022, es expresa, clara y actualmente exigible.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.297 y a favor de la sociedad **AGROPAISA S.A.S.** identificada con NIT No. 900.345.431-7 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.998.167.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 21178.

B. Por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$299.945.00)** sobre la suma referida en **el literal A.**, primero, causados desde el siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el siete (07) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, primero, causados desde el ocho (08) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

SEGUNDO: Obligación que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionante para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 y T.P. de Abogado No. 189.313 del C.S.J., como representante legal de la sociedad **AGROPAISA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez